

Cancelación

A instancia de la entidad

Las entidades podrán cancelar un contrato de depósito con previsión de vencimiento determinado y prórrogas automáticas anuales si lo prevé el contrato y con el plazo de preaviso que este contemple. El ejercicio de esta facultad contractual debe respetar siempre el principio de transparencia que debe presidir las relaciones de la entidad con sus clientes, de modo que estos estén siempre informados de las decisiones tomadas.

A instancia del cliente antes del vencimiento

Respecto a la cancelación anticipada de los depósitos, este DCMR mantiene, con carácter general, que las imposiciones a plazo tienen una fecha de vencimiento determinada, que ha de cumplirse. Sin embargo, generalmente, la facultad mutua de cancelar anticipadamente el contrato de depósito a plazo suele encontrarse recogida en aquel. Fuera de esta posibilidad, no cabría la cancelación anticipada por la sola voluntad de una de las partes. En tal caso, debemos entender que solo será posible si se llega a un acuerdo entre las partes, fijando las condiciones en las que pueda tener lugar. Por otro lado, parece razonable pensar que, de alcanzarse un acuerdo para cancelar anticipadamente un contrato que no contemple la cancelación, las entidades depositarias, en función de la naturaleza del producto, podrían acordar con el cliente cobrar una penalización si la cancelación anticipada implica un coste para ellas.

Los supuestos de cancelación anticipada de la imposición a solicitud del depositante (que, en todo caso, y siendo varios los titulares, habrá de venir ordenada por todos ellos) son origen de una parte importante de las reclamaciones que se plantearon en relación con este tipo de productos.

La Circular del Banco de España 5/2012 recogió el criterio que venía aplicando el DCMR a este respecto, relativo a considerar correcto el cobro de la comisión o de la penalización por cancelación anticipada —en los casos en los que así estuviera expresamente pactada en el contrato, o bien, sin estar contemplada en él la cancelación anticipada, la entidad hubiera accedido a ella y advertido al cliente expresamente sobre la necesidad de asumir en ese caso la comisión o penalización—, siempre que su cuantía no excediera del importe total de los intereses brutos devengados desde el inicio de la imposición hasta la fecha de la cancelación.

No obstante lo anterior, la limitación referida no impide que la entidad esté obligada a practicar la retención tributaria en la forma prevista en la normativa fiscal, pudiendo derivarse de ello, como resultado final de la operación, un líquido inferior al principal depositado inicialmente.

Dicha limitación en cuanto a su importe (establecida, pues, inicialmente como un criterio de buena práctica bancaria) fue incorporada de forma expresa, como ha ocurrido con otras cuestiones, en la normativa sectorial de transparencia: en concreto, la Circular del Banco de España 5/2012 establece que dicha penalización por cancelación anticipada «no podrá ser, en ningún caso, superior a la retribución que el depósito hubiese devengado hasta esa fecha» [norma sexta, 2.2.c)].

Las cuestiones que se han planteado en los últimos años en relación con los casos en los que se daban cancelaciones anticipadas de depósitos a plazo se pueden agregar, resumidamente, como sigue:

- 1 Han sido frecuentes las reclamaciones en las que los clientes indicaban que la entidad les había asegurado que no perderían en ningún caso el capital invertido, ni aun en el supuesto de cancelación anticipada, pues la penalización se limitaría al importe de los intereses, siendo el importe devuelto, sin embargo, inferior al inicialmente depositado.

A este respecto, ya se ha indicado que la limitación se refiere a los intereses brutos, por lo que ello podrá ocurrir, siendo la diferencia el importe de la retención fiscal practicada, que será recuperada en su momento por el titular.

- 2 En otros casos, el reclamante denunciaba que la entidad está aplicando una comisión o penalización a la cancelación anticipada que entiende que no procede, porque no aparece como tal comisión o penalización en el contrato.

En el expediente R-201609826, el reclamante mostró su disconformidad por la penalización del 4% que le fue repercutida por la cancelación anticipada del depósito a plazo suscrito el 26.8.2013, señalando que el 23.8.2012 contrató un depósito a plazo a un año en el que se pactó una comisión por cancelación anticipada del 1%, siendo que, llegado el vencimiento de este, procedió a renovar el depósito, informándole la entidad de que el único cambio que tendría lugar sería la disminución del tipo de interés, denunciando que, cuando el 24.3.2014 decidió cancelar el depósito anticipadamente, la entidad le cobró una penalización del 4%, cuando él estimaba y asumió que sería del 1%.

Por su parte, la entidad reclamada manifestó y acreditó que no se trataba de una renovación del depósito a plazo contratado en 2012, sino que el 26.8.2013 se contrató una nueva imposición a plazo fijo con vencimiento 26.8.2014, constando entre las condiciones pactadas la posibilidad de cancelar el depósito anticipadamente, total o parcialmente, en cuyo caso se le aplicaría lo dispuesto en la condición 7.^a del contrato, que fijaba una penalización por cancelación anticipada del 4%.

Tras examinar la documentación aportada al expediente, el DCMR indicó que, si bien la entidad había hecho estricto uso del derecho que le confería el contrato para cobrar la penalización por cancelación anticipada del 4%, actuando conforme a lo pactado literalmente, por lo que, desde esta perspectiva, su proceder no podría censurarse, lo cierto es que, como quiera que el reclamante denunciaba que no fue informado, con carácter previo a la firma del contrato, del importe de la penalización por cancelación anticipada y

la entidad no había aportado prueba alguna de lo contrario, como así preceptúan la Orden EHA/2899/2011, artículo 6, y la Circular 5/2012, norma sexta, que regulan la información precontractual, se concluyó que el proceder de la entidad podría suponer un quebrantamiento de las normas de transparencia de operaciones y protección a la clientela y, en todo caso, de las buenas prácticas y usos financieros.

Vencimiento

Llegado el vencimiento de una imposición a plazo en la que no se contempla su renovación, o en aquellos casos en los que, contemplándose, su titular ha decidido no renovarlo (comunicándolo conforme al procedimiento y con el plazo de preaviso que en cada caso venga contractualmente establecido), la entidad deberá proceder a efectuar la liquidación correspondiente, con reintegro al cliente del nominal y los intereses convenidos, sin demoras injustificadas.